

CASO

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

**ABREVIATURAS**

<b>Artículo/ (s):</b>	Art./Arts.
<b>Caso hipotético:</b>	CH
<b>Comisión Interamericana:</b>	CIDH
<b>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:</b>	CEDAW
<b>Consejo de Tutela sobre la Niñez:</b>	CTN
<b>Consejo Mekinés de Derechos Humanos:</b>	CMDDHH
<b>Convención Americana sobre DDHH:</b>	CADH
<b>Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia:</b>	CIRDI
<b>Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial:</b>	CERD
<b>Corte Interamericana:</b>	Corte IDH
<b>Corte Suprema de Justicia:</b>	CSJ
<b>Opinión Consultiva:</b>	OC

**Pregunta Aclaratoria:** PA

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos:** SIDH

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** TEDH

## ÍNDICE

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>6</b>
<b>1. Libros y documentos de referencia .....</b>	<b>6</b>
<b>2. Casos contenciosos .....</b>	<b>7</b>
2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	7
2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	8
<b>3. Opiniones consultivas.....</b>	<b>8</b>
<b>4. Votos concurrentes.....</b>	<b>8</b>
<b>I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>8</b>
<b>Antecedentes y contexto.....</b>	<b>8</b>
<b>El caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis.....</b>	<b>9</b>
<b>Trámite ante el SIDH.....</b>	<b>10</b>
<b>II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>11</b>
<b>1. Sobre la no violación al derecho de igualdad y no discriminación del Art. 24 de la CADH en relación con el Art. 1.1. ....</b>	<b>11</b>
1) Acciones estatales para garantizar y proteger el derecho de igualdad y no discriminación .....	12
2) Aplicación del Test de Igualdad .....	15
3) Sobre la no existencia de móviles discriminatorios al otorgar la tutela de Helena a su padre .....	17
<b>2. Sobre la no violación del derecho a la libertad de conciencia y de religión de Julia Mendoza, consagrado en el Art. 12 de la CADH, como consecuencia de la prevalencia del Interés Superior del Niño y el Art. 19 de la CADH.....</b>	<b>19</b>

<b>3. Sobre la no violación del derecho a la protección de la familia del Art. 17 de la CADH.</b> .....	<b>27</b>
1) La importancia de la familia dentro de Mekinés .....	28
2) La tutela de Helena y la disolución del núcleo familiar .....	29
<b>4. Sobre la no violación al derecho a las garantías judiciales del Art. 8 de la CADH, en relación con la alegada falta de imparcialidad.</b> .....	<b>30</b>
<b>III. PETITORIO</b> .....	<b>34</b>

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Libros y documentos de referencia**

- Pérez, Edward Jesús. “La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos”, CNDH, México, 2018. **Pág. 12.**
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N°18. **Pág. 15.**
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N°17. **Pág. 18.**
- Bielefeldt, Heiner; Ghanea, Nazila; Wiener, Michael. “Freedom of Religion or Belief - An International Law Commentary”. Oxford University Press, Reino Unido, 2016. **Pág. 23.**
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 31. **Págs. 24, 25.**
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 18. **Págs. 24, 25.**
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 21. **Pág. 24, 25.**
- Rodríguez Rescia, V.M. “El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre DDHH”, 1998. **Pág. 31.**
- CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. 2010. **Pág. 15.**
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Directriz 13. **Pág. 29.**

## 2. Casos contenciosos

### 2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs Venezuela*. 2008. **Pág. 11, 31.**
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2012. **Págs. 11, 23, 24, 26, 27, 31, 32.**
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. 2008. **Pág. 15.**
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. 2007. **Pág. 16.**
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. 2010. **Pág. 12.**
- Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. 2021. **Pág. 12.**
- Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. 2014. **Pág. 17.**
- Corte IDH. *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*. 2012. **Pág. 28.**
- Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. 2012. **Pág. 27.**
- Corte IDH. *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. 2005. **Pág. 16.**
- Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. 2008. **Pág. 15, 16.**
- Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs El Salvador*. 2021. **Pág. 30, 32.**
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. 2005. **Pág. 16.**
- Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. 2022. **Págs. 13, 15, 20.**
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. 2009. **Pág. 31.**
- Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. 2005. **Pág. 12.**
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. 2001. **Pág. 15.**
- Corte IDH. *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*. 2022. **Pág. 27.**

## 2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. *Case Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium Vs. Belgium (merits)*. 1968. **Pág. 15.**
- TEDH. *Caso Kyprianou Vs. Chipre*. 2005. **Pág. 31.**

## 3. Opiniones consultivas

- Corte IDH. OC - 27/21. **Pág. 12.**
- Corte IDH. OC - 18/03. **Pág. 12.**
- Corte IDH. OC - 24/17. **Pág. 13.**
- Corte IDH. OC - 17/02. **Págs. 18, 23.**

## 4. Votos concurrentes

- Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. en el *Caso Kimel Vs. Argentina*. 2008. **Pág. 15.**

## I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

### **Antecedentes y contexto**

1. Mekinés es un Estado democrático ubicado en el sur del continente americano, siendo uno de los países más grandes en territorio de la región. Es parte de la OEA, ratificó la CERD en 1970, la CADH en 1984 (aceptando la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH) y recientemente, en 2019, la CIRDI.
2. Mekinés cuenta con una sociedad multiétnica compuesta por diferentes pueblos y etnias, incluyendo indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y



afrodescendientes. Desde 1889 declaró ser un Estado laico y estableció algunos principios como, la instauración de una república democrática que garantice la libertad de creencias, la autonomía del Estado en relación con la religión y de la religión frente a la influencia del Estado. Aunque en la sociedad mekinesa se profesan diversos credos, el 81% de la población se considera cristiana y sólo un 2% declara ser devoto de una religión de matriz africana. Si bien la religión que predomina es la cristiana, el Estado reconoce la pluralidad de creencias que se profesan en su territorio y se compromete a abstenerse de tener relaciones económicas, de incentivo, de enseñanza y de cualquier tipo, que impliquen una violación al principio de igualdad de trato que debe darse entre todas las religiones.

3. El Estado de Mekinés asumió el compromiso de hacer frente a la desigualdad y específicamente a la discriminación estructural que ha estado presente a lo largo de su historia. Esto se demuestra a través de las diferentes acciones afirmativas que ha estado realizando, que tienen como foco la igualdad y no discriminación.

### **El caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis**

4. En septiembre de 2010 la peticionaria, Julia Mendoza, contrajo matrimonio con Marcos Herrera con quien tuvo a su hija Helena en 2012. La presencia de diferencias matrimoniales entre ella y su marido llevaron a que en 2015 la relación se disolviera, quedando Helena bajo el cuidado de su madre, respetando el derecho a visitas que tenía el padre.
5. En 2017 Julia inició una relación sentimental con Tatiana Reis. Tres años después decidieron mudarse a un mismo hogar, el cual contaba con una sola habitación para las tres.

6. Julia practicaba la religión Candomblé y decidió educar a su hija según los preceptos de esta. Influyó en la decisión de la menor para que, a sus ocho años, participara en los ritos de iniciación del Candomblé a través del proceso conocido como Recogimiento, que implica su aislamiento y confinamiento por un período prolongado de 21 días e intervenciones corporales que dejan marcas y cicatrices en el brazo y la cabeza.
7. Luego de culminado este ritual, preocupado por la salud física y psicológica de su hija, Marcos denunció en el CTN a la madre y su pareja por maltrato hacia su hija. Como medida urgente, este organismo solicitó la separación de Helena de su madre y su pareja, así como la posterior cesión de la custodia de la niña a su padre, basándose en el interés superior de la menor.
8. En esta línea, el Juez de Primera Instancia en el ámbito civil otorgó la transferencia de la custodia de Helena a Marcos, considerando que tanto él como su familia podían ofrecerle a la niña unas mejores condiciones de vida.
9. Julia apeló esta decisión ante el Juez de Segunda Instancia que resolvió la devolución de la custodia de Helena a su madre. Frente a esto, Marcos decidió dirigirse ante la CSJ que adoptó la decisión definitiva del caso de mantener la custodia a su favor, con el fin de priorizar los derechos de la niña, así como el interés superior de la persona menor de edad y la garantización de las mejores condiciones de vida para Helena.

### **Trámite ante el SIDH**

10. El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH, que inició el trámite el 18 de septiembre de 2022. El 29 de septiembre del mismo año, la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022 publicó el Informe de Fondo N° 88/22,

concluyendo que el Estado de Mekinés es responsable por la violación de los Arts. 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI.

## **II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

11. A continuación, el Estado de Mekinés procederá a demostrar que no es responsable internacionalmente de la violación de los Arts. 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y de los Arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI en perjuicio de las presuntas víctimas, Julia Mendoza y Tatiana Reis y que su accionar fue en todo momento ajustado a las normas de derecho interno e internacional.

### **1. Sobre la no violación al derecho de igualdad y no discriminación del Art. 24 de la CADH en relación con el Art. 1.1.**

12. El Estado no es responsable de la violación del Art. 24 en relación con el Art. 1.1 de la CADH, puesto que el otorgamiento de la tutela de Helena a su padre no fue un acto discriminatorio de los Tribunales de Mekinés en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis, sino un acto que buscó salvaguardar el interés superior de la menor.

13. El derecho de igualdad y no discriminación está protegido por los Arts. 1.1 y 24 de la CADH. El Art. 1.1 prohíbe la discriminación en cuanto al respeto y garantía de cualquier otro derecho convencional<sup>1</sup> y el Art. 24 prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en relación a las leyes estatales y su aplicación<sup>2</sup>. Al respecto, la Corte IDH indicó que existe un vínculo indisoluble entre ellos, por lo que es difícil desligarse el uno del otro<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2012. Párr. 82/ *Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela*. 2008. Párr.174.

<sup>2</sup> Corte IDH. OC - 27/21. 2021. Párr. 156.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. 2010. Párr. 268.

14. Adicionalmente, se encuentra protegido por otros tratados de DDHH más específicos<sup>4</sup>. Este es el caso del Art. 5 de la CERD y los Arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI, que tienen como objetivo eliminar total e incondicional de la discriminación racial en todas sus formas y garantizar de esta manera la igualdad.
15. La Corte IDH en el *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras* señaló que la noción de igualdad “*se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona*”<sup>5</sup>. En una línea similar, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua* consideró que posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los DDHH<sup>6</sup>. A su vez, en la *OC 18/03* indicó que impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los DDHH<sup>7</sup>.
16. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, y contrario a lo señalado por las presuntas víctimas, se procederá a demostrar que el Estado: 1) implementó medidas para garantizar y proteger el derecho de igualdad y no discriminación; 2) cumplió con el test de igualdad y 3) no actuó con móviles discriminatorios en el momento del otorgamiento de la tutela de Helena a su padre.

### **1) Acciones estatales para garantizar y proteger el derecho de igualdad y no discriminación**

17. El Estado de Mekínés reconoce la existencia de racismo estructural arraigado en el país<sup>8</sup>, proveniente de la época colonial. Para hacer frente a esta situación, ha ido realizando una serie

---

<sup>4</sup> Edward Jesús Pérez. “*La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos*”. CNDH, México. 2018. Pág. 18.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. 2021. Pág. 37, Párr. 98.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. 2005. Párr. 185.

<sup>7</sup> Corte IDH. OC - 18/03. 2003. Párrs. 100 - 101.

<sup>8</sup> CH. Párr. 11.

de acciones afirmativas con el fin de cumplir con las obligaciones a las que, voluntariamente, se comprometió a cumplir al ratificar la CERD, la CADH y la CIRDI<sup>9</sup>.

18. Es por esto por lo que el derecho a la igualdad, y por correlación el derecho a no ser discriminado tiene una preponderancia especial dentro del Estado. En efecto, el Art. 5 de la Constitución Nacional señala que entre los deberes y garantías fundamentales del Estado se encuentran “*promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación*”<sup>10</sup>. Además, dentro de sus principios formales está la “*instauración de una república democrática, que garantice la libertad de creencias, la autonomía del Estado en relación con la religión y de la religión frente a la influencia del Estado*”, que prohíbe de esta manera, la discriminación religiosa<sup>11</sup>.
19. Lo anterior, va en línea con lo dispuesto por esta Corte IDH en el *Caso Pavez Pavez vs. Chile* y en la *OC 24/17* los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas<sup>12</sup>. El Estado de Mekinés está adoptando medidas positivas para revertir y cambiar las situaciones de discriminación estructural presentes en su sociedad.
20. Muestra de ello fue: 1) la implementación de diversas políticas de inclusión social y antirracismo, impulsadas por autoridades estatales<sup>13</sup>, destinadas a reservar cupos a estudiantes afrodescendientes en concursos públicos, contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades<sup>14</sup>; 2) la creación del MDDHH, hoy denominado Ministerio de la Mujer, Familia

---

<sup>9</sup> CH. Párr. 3.

<sup>10</sup> CH. Párr. 4.

<sup>11</sup> CH. Párr. 7.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. 2022. Párr. 66 / Corte IDH. *OC- 24/17*. Párr. 65.

<sup>13</sup> CH. Párr. 11.

<sup>14</sup> PA. N°40.

y Derechos Humanos, a través del cual se publican informes que constatan el problema de discriminación <sup>15</sup>~~obj.~~, que el Estado no desconoce, sino que está comprometido a combatirlo y darle visibilidad; 3) la creación del CMDDHH, órgano que funciona en el ámbito del PL, que se encarga de promover y defender los DDHH en Mekinés mediante acciones preventivas, protectoras, reparadoras y sancionadoras y situaciones de amenaza o violación de derechos reconocidos en la Ley Federal, en la Constitución y en los tratados internacionales debidamente ratificados por el país<sup>16</sup>; 4) la creación de una línea telefónica, adscrita al MJ, denominada “Discriminación Cero”, encargada de recibir denuncias por violencia racial. Esta línea permitió obtener datos para conocer la dimensión real de este problema en el país y así buscar soluciones atinadas con los datos reales sobre lo que está pasando<sup>17</sup>.

21. En definitiva, todas estas acciones que ha ido implementando el Estado, demuestran el compromiso de Mekinés con los DDHH de las personas pertenecientes a distintos grupos étnicos, dada la preponderancia del derecho de igualdad y no discriminación que existe en el Estado y la sociedad. El Estado de Mekinés quiere indicar que la implementación de legislación, políticas públicas, programas y planes, que la CIDH menciona en su Informe de Fondo N° 88/22<sup>18</sup>, conlleva tiempo, la disposición de recursos tanto humanos como económicos y un período de adaptación y aprendizaje para la sociedad y las autoridades estatales.

---

<sup>15</sup> CH. Párr. 13 y 14.

<sup>16</sup> PA. N° 41.

<sup>17</sup> CH. Párr. 13.

<sup>18</sup> CH. Párr. 42.

## 2) Aplicación del Test de Igualdad

22. Ante una supuesta situación de discriminación, es menester analizar los hechos del caso conforme a lo que el TEDH denomina test de igualdad<sup>19</sup>. Esta herramienta ha sido utilizada por la Corte IDH como parámetro para evaluar si una determinada conducta es o no violatoria del principio de igualdad y no discriminación<sup>20</sup>.

23. Si bien el Estado reconoce la importancia del derecho de igualdad y no discriminación, como se ha mencionado anteriormente, es menester recordar que los derechos consagrados en la CADH no son absolutos, en el sentido de que su ejercicio se halle exento de límites y controles legítimos<sup>21</sup>. No todas las diferencias de trato están prohibidas. La Corte IDH ha distinguido entre “*discriminaciones*” y “*distinciones*”. Las primeras constituyen diferencias arbitrarias que vulneran DDHH<sup>22</sup>, mientras que las segundas son diferencias compatibles con la CADH por ser razonables, proporcionales y objetivas<sup>23</sup>. Para determinar lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros organismos internacionales ha estipulado que toda medida restrictiva de derechos debe cumplir con ciertos requisitos fundamentales, a saber: que se persiga un fin legítimo, y que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> TEDH. Caso “*Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium vs. Belgium (merits)*”. 1968. Párr. 10.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Pávez Pávez Vs. Chile*. 2022. Párr. 69.

<sup>21</sup> Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Kimel Vs. Argentina*. 2008. Párr. 10.

<sup>22</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 18. Párr. 7.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. 2008. Párr. 211. / Corte IDH. OC-17/02. 2002. Párr.84.

<sup>24</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2010 / Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. 2001. Párr. 71 / Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. 2008. Párr. 58. / TEDH. *Caso Hoffman Vs. Austria*. 1993. Considerandos N° 32 y 33.

### 2.1) Fin legítimo

24. El fin del otorgamiento de la tutela al padre, fue la protección del interés superior de la niña.

Esto constituye un *fin legítimo* por dos motivos: i) necesidad de garantizar mejores condiciones de vida para Helena; y ii) las condiciones ofrecidas por la familia de Marcos eran las ideales para un buen desarrollo posterior de la niña<sup>25</sup>.

### 2.2) Idoneidad

25. La medida en cuestión también cumplió con el elemento de *idoneidad*, ya que, la transferencia

de la tutela al padre fue de un medio “(...) *adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención*”<sup>26</sup>.

### 2.3) Necesidad

26. La medida fue necesaria y no existieron otras alternativas para alcanzar el fin<sup>27</sup>. Ninguna otra

medida hubiera logrado este cometido de forma efectiva. A modo de ejemplo, mantener la tutela de Helena con su madre hubiera resultado riesgoso para su integridad física. Con esta medida, en cambio, se salvaguardaron los intereses de la menor por las mayores condiciones que Marcos y su familia pueden brindarle.

### 2.4) Proporcionalidad en sentido estricto

27. Por último, se cumplió con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto porque “*el*

*sacrificio inherente a la restricción no result[ó] exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obt[uvieron]*”<sup>28</sup>. La medida en análisis no generó una restricción excesiva, sino que, al

---

<sup>25</sup> CH. Párr. 37.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. 2008. Párr. 24.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. 2007. Párr. 93.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. 2005. Párr. 197. /*Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. 2005. Párr. 106.



considerar específicamente los diversos argumentos y circunstancias presentadas por ambas partes, se concluyó que quien estaba en mejor posición para poder criar a Helena era su familia paterna.

28. Finalizado este análisis, no queda duda alguna respecto a que la medida adoptada por el Estado es perfectamente compatible con el test de igualdad desarrollado por el TEDH y adoptado por la Corte IDH<sup>29</sup>, lo cual determina que no se configuró una hipótesis de discriminación, sino una distinción objetiva, proporcional y razonable, que obedece a una finalidad legítima y que bajo ningún concepto puede ser considerada violatoria de los Arts. 1.1 y 24 de la CADH.

### **3) Sobre la no existencia de móviles discriminatorios al otorgar la tutela de Helena a su padre**

29. Las presuntas víctimas han intentado circunscribir este caso en una decisión discriminatoria por parte de los Tribunales de Mekinés, cuando el único propósito perseguido por estos ha sido proteger el interés superior de Helena.

30. En este sentido y contrario a lo que indican las presuntas víctimas, existen múltiples elementos probatorios que demuestran que es el padre quien se encuentra en una mejor situación para brindar condiciones óptimas para el desarrollo y la crianza de la niña<sup>30</sup>, compatible con sus intereses. Mientras que, la convivencia con su madre revelaba negligencia y violencia<sup>31</sup> afectando el desarrollo psicológico de Helena.

31. En el presente caso, los elementos que tomaron en cuenta los Tribunales para el otorgamiento de la tutela a Marcos fueron la capacidad de brindarle a Helena 1) un ambiente estable, seguro

---

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. 2014. Párrs. 315 - 317.

<sup>30</sup> CH. Párr. 31.

<sup>31</sup> PA. N° 15.

y con mayores comodidades para el desarrollo de su vida, entre ellas una habitación propia con espacio para estudiar y juguetes (contrario a la habitación compartida que tenía en casa de su madre<sup>32</sup>), considerando que la niña expresó ante el Juez que le gustaba mucho; 2) un mayor nivel educativo para la niña mediante la inscripción a un nuevo colegio<sup>33</sup> y 3) una mayor red de contención familiar gracias a la presencia de la familia paterna.

32. La consideración de estas circunstancias por parte de los tribunales de Mekínés va en línea con los estándares establecidos por la propia Corte IDH, que en la *OC 17/02* entendió que cuando los poderes públicos adoptan medidas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de las infancias es preciso que consideren, entre otros, aspectos de carácter económico, social y cultural<sup>34</sup> y que el Estado debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos<sup>35</sup>.

33. La CSJ de Mekínés, además de descartar la existencia de móviles discriminatorios y hacer énfasis en la necesidad de considerar el desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña, destacó la importancia del ejercicio de su derecho a la libertad religiosa y de formarse en un ambiente que le permitiera tomar sus propias decisiones<sup>36</sup>. Esto cumple con lo que ha dispuesto el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 17, de que en la esfera cultural es preciso que se adopten todas las medidas posibles para favorecer el desarrollo de la personalidad del niño y que se imparta un nivel de educación que le permita disfrutar de los derechos reconocidos en el Pacto, en particular la libertad de opinión y de expresión<sup>37</sup>.

---

<sup>32</sup> PA. N° 37.

<sup>33</sup> PA. N° 18.

<sup>34</sup> Corte IDH. OC- 17/02. 2002. Párr. 88.

<sup>35</sup> Corte IDH. OC - 17/02. 2002. Párr. 81.

<sup>36</sup> CH. Párr. 38.

<sup>37</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 17. Párr. 6.

34. Por ende, no se persiguieron móviles discriminatorios al otorgar la tutela a Marcos, sino que, conforme a las obligaciones vigentes en DDHH y dentro del marco de interpretación de las normas del Estado, se veló siempre porque quien tuviese el cuidado de la niña fuese quien tutelara de mejor manera sus intereses y le ofreciera mejores condiciones de vida.

### **Conclusión**

35. Por las razones expuestas, el Estado solicita a esta Honorable Corte que declare la no responsabilidad del Estado en el presente caso, respecto de la violación del derecho de igualdad y no discriminación de los Arts. 1.1 y 24 de la CADH, así como de los Arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI.

### **2. Sobre la no violación del derecho a la libertad de conciencia y de religión<sup>38</sup>, consagrado en el Art. 12 de la CADH, como consecuencia de la prevalencia del Interés Superior del Niño y el Art. 19 de la CADH.**

36. El Estado no violó el derecho a la libertad de creencia y religión de Julia Mendoza consagrado en el Art. 12 de la CADH, sino que limitó su ejercicio con el fin de proteger el interés superior de la niña y sus derechos fundamentales, en virtud del Art. 19 de la CADH.

37. La libertad religiosa es un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico de Mekinés que ha sido defendido y difundido por el Estado mediante diversas acciones a lo largo de su historia<sup>39</sup>. También ha sido reconocido y protegido por el SIDH. La Corte IDH ha reconocido la importancia de este derecho fundamental como uno de los cimientos de la sociedad

---

<sup>38</sup> En el presente capítulo, se hará referencia, de forma indistinta, a la "libertad de conciencia y de religión", "libertad de religión" o "libertad religiosa".

<sup>39</sup> Párrs. 1, 2 y 3 del Memo.

democrática<sup>40</sup>. Empero, es menester referir a lo manifestado en la Sección 1 de este escrito, cuando se afirma que la CADH no consagra derechos absolutos, pudiendo ser estos limitados cuando existan razones legítimas para ello.

El derecho a la libertad de conciencia y de religión implica que todo ser humano tiene derecho a conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias (art. 12.1 de la CADH). Al mismo tiempo, el art. 12.3 de la CADH establece ciertos límites a la manifestación de las propias creencias, motivadas en gran medida por razones de orden público y, en lo que interesa al presente caso, en base a los derechos o libertades de los demás. Dentro del derecho a manifestar y divulgar la propia creencia se encuentra el derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Esto está establecido de forma explícita en el artículo 12.4 de la CADH.

El Art. 19 de la CADH señala que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, reconociendo así al Estado como principal garante de los derechos del niño, debiendo adoptar medidas de protección en situaciones en las que sus derechos se vean vulnerados. En esta misma línea, el Art. 24.3 de la CDN ordena a los Estados Parte a adoptar *“todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”*, mientras que el Art. 19 de dicha Convención consagra la obligación de los Estados Parte de adoptar *“todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de **perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (...)”*.

---

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Pávez Pávez Vs. Chile*. 2022. Párr. 75.

38. La presunta víctima alega que el Estado violó el derecho a la libertad religiosa que tiene Helena, de poder elegir y conservar una religión, en este caso la del Candomblé. El Estado entiende que no hubo tal violación porque, tal como lo establece el art. 12. 2 de la CADH, “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta ... a las limitaciones ... que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades”.

39. En este marco es que el Estado no solo no violó la libertad religiosa de la niña, sino que, tomó medidas para protegerla, al quitar la custodia a la madre que, producto de su influencia, se sometió a prácticas que iban en contra de su libertad, salud e integridad física.

Es por esto que el Estado procedió de forma fundada y sujeta a derecho, cumpliendo con todas las exigencias que el Derecho Internacional reclama en casos donde procede una limitación al derecho de protección en el goce de los DDHH; entre ellas, el requisito de competencia de la CSJ, órgano expresamente facultado para ello en la Constitución del Estado de Mekínés<sup>41</sup>. También cumplió con la idoneidad y necesidad de la quita de custodia como medida para salvaguardar los derechos de la niña, sumada a la proporcionalidad estricta entre la finalidad legítima perseguida y la medida adoptada. Dicha finalidad atendió al interés superior del menor consagrado a nivel interno en la Ley Federal 4.367/90<sup>42</sup>. Además, se respetó en todo momento el derecho de la madre a la visita, seguimiento y supervisión de las decisiones relativas a la crianza de la niña, tal como establece el ordenamiento jurídico mekinés<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> CH. Párr. 37.

<sup>42</sup> PA. N.º 2

<sup>43</sup> PA. N.º 33.

40. Además, se alega que el Estado violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión de Julia Mendoza, al impedir que tuviera la tenencia de su hija y poder educarla bajo sus propios preceptos religiosos del Candomblé. Sin embargo, el Estado afirma que no hubo tal violación y que este derecho a educar a su hija según la religión Candomblé, que exige un rito de iniciación que comprende un proceso de aislamiento y de daño a la integridad física, tuvo que ser limitado en miras de la protección de los derechos y libertades de la niña. La limitación al ejercicio del derecho a la libertad religiosa de la presunta víctima fue necesaria, fundada, ajustada a derecho y, sobre todo, al fin protegido, el cual es el óptimo desarrollo de la niña atendiendo a su interés superior. Así, los jueces mekineses realizaron un ejercicio de armonización de derechos entre los de la madre<sup>44</sup> y los derechos de la niña.
41. En ningún momento el Estado prohibió el contacto entre madre e hija, sino que la medida adoptada fue la del traslado de la custodia al padre. Según la Justicia, él ofrecía mejores garantías para el desarrollo óptimo del interés superior de la niña; por el contrario de su madre Julia, que antepuso sus convicciones religiosas sobre el bienestar de su hija, induciéndola al sometimiento de prácticas religiosas nocivas.
42. Estas prácticas se desarrollaron durante el proceso del ritual de iniciación en la religión Candomblé. Implicaron el confinamiento de la menor durante veintiún días, seguido de la realización de escarificaciones en la piel<sup>45</sup> que dejaron marcas visibles e irreversibles que afectaron negativamente el desarrollo personal del que toda niña de ocho años requiere<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Art. 12.4 CADH y 18.4 ICCPR.

<sup>45</sup> PA. N° 8.

<sup>46</sup> PA. N° 38.

43. Los derechos de los padres a instruir a sus hijos en materia religiosa encuentran un límite en situaciones donde se debe proteger al menor de prácticas perjudiciales y violentas, invocadas bajo el pretexto de tradiciones culturales o religiosas. Por esto, el Estado tiene la obligación de intervenir para erradicarlas<sup>47</sup>. En este caso, no es que el Estado haya separado a la hija de su madre por la afiliación que esta última tenía con la religión del Candomblé, sino por el hecho de hacer partícipe a su hija en prácticas religiosas que le ocasionaron repercusiones físicas, sociales y psicológicas que tuvieron efectos negativos en el crecimiento y desarrollo de la niña.

La libertad religiosa nunca puede ser pretexto para legitimar o permitir prácticas crueles que violen los DDHH. Según la obra *Freedom of Religion or Belief* de la Universidad de Oxford, estas prácticas “*jamás pueden ser justificadas como una manifestación o exteriorización de la libertad de culto o religión, cualesquiera que sean las razones subyacentes que se den*”<sup>48</sup>. En este caso, el derecho a la libertad religiosa de Julia no puede utilizarse como excusa para atentar contra la integridad física de Helena.

44. Tal como sostuvo esta Corte IDH, “*el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso.*”<sup>49</sup> (...) *este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”<sup>50</sup>. El Estado de Mekinés tiene un rol fundamental como garante de la protección de los derechos de

---

<sup>47</sup> Art. 24.3 CDN.

<sup>48</sup> Bielefeldt, Heiner; Ghanea, Nazila; Wiener, Michael. *Freedom of Religion or Belief – An International Law Commentary*. Universidad de Oxford (2016). Reino Unido. Pág 435.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2012. Párr. 108.

<sup>50</sup> Corte IDH. OC – 17/02. 2002. Párr. 56.

Helena, especialmente cuando hay ciertas prácticas religiosas que conllevan a la afectación de derechos trascendentales como la vida e integridad física.

45. A su vez, en el *Caso Atala Riffo vs. Chile*, la Corte IDH manifestó que “*la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios*”<sup>51</sup>.

46. En el presente caso, es clara la existencia de riesgos y daños reales y probados para la integridad física y psíquica de Helena<sup>52</sup>. No es un hecho posible, sino certero, que la menor fue introducida a la comunidad religiosa mediante un proceso de iniciación cuyas prácticas tradicionales implican incisiones en su piel, que significan una permanencia de por vida. La escarificación tiene como objetivo identificar la pertenencia a determinado grupo y simboliza el ingreso de espíritus al cuerpo del nuevo practicante<sup>53</sup>. Bajo la luz de los fundamentos de la lógica, resulta evidente que esta práctica no encuentra ninguna justificación en la que una niña de diez años deba ser sometida a esto.

47. El CEDAW en su Recomendación General N° 31, en conjunto con el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 18, incluyen dentro de las mencionadas prácticas nocivas: “*(...) ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes (...) provocación de marcas tribales, (...) ritos iniciáticos violentos (...)*”<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. 2012. Párr. 109.

<sup>52</sup> PA. N° 8 y 14.

<sup>53</sup> PA. N° 8.

<sup>54</sup> CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. Pág. 5. Párr. 9.



48. Por lo tanto, el ritual de Recogimiento que atravesó Helena debe considerarse una práctica nociva que constituye “*una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales*”<sup>55</sup>.
49. Además, es menester señalar que estas prácticas nocivas continúan siéndolo “*con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado*”<sup>56</sup>. Por lo tanto, aun cuando se pretenda alegar que Helena había consentido la iniciación en el Candomblé, el ritual de Recogimiento <sup>57</sup>debe considerarse una práctica nociva que el Estado está obligado internacionalmente a erradicar. Aunque su consentimiento bastase para legitimar la realización de estas prácticas, el Estado considera que, con tan solo ocho años<sup>58</sup>, la niña no puede haber poseído el desarrollo cognitivo suficiente para comprender las dimensiones y consecuencias de su decisión. Esto encuentra sustento en varias disposiciones del ordenamiento jurídico interno de Mekínés, que exigen una edad mínima de doce años para, por ejemplo, elegir con qué progenitor vivir<sup>59</sup>, su tutoría escolar y temas relativos a la adopción, siempre y cuando sean favorables para su desarrollo<sup>60</sup>.
50. Como ha manifestado la Corte IDH en el *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile* “*los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del*

---

<sup>55</sup> CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. Párr. 16.

<sup>56</sup> CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. Párr.16.

<sup>57</sup> CH. Párr. 29.

<sup>58</sup> Documento Complementario Párr. 1

<sup>59</sup> PA. N° 28.

<sup>60</sup> PA. N ° 43.

*menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”<sup>61</sup>.*

51. En esta línea, las autoridades judiciales del Estado concluyeron que la niña no había alcanzado un nivel de desarrollo intelectual suficiente para poder dimensionar las implicancias, inclusive físicas, de incorporarse a este grupo religioso.
52. Además, determinaron que el consentimiento que la niña otorgó al serle solicitar el ingreso a la religión no era independiente, propio ni libre, sino que se vio influenciado por el juicio de la madre. En este sentido la Corte IDH ha establecido que: *“No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso (...)”<sup>62</sup>.*
53. Todos estos son hechos concretos que evidencian que la introducción de Helena a la religión Candomblé bajo la influencia de Julia produjo una violación a los DDHH de la menor. Por lo que la medida adoptada por el Estado, es decir, la quita de la custodia a la madre fue legítima, justificada y proporcional al fin perseguido: el interés superior de Helena.

## **Conclusión**

54. En conclusión, el Estado de Mekínés no violó el Art. 12 de la CADH, en perjuicio del derecho de libertad de conciencia y religión de Helena ni de Julia Mendoza. El razonamiento de los tribunales internos se centró exclusivamente en el interés superior de la niña, entendiendo que la participación de Helena en la religión Candomblé, producto de la afiliación de su madre,

---

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2012. Párr. 199.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso *Furlán y familiares Vs. Argentina*. 2012. Párr. 230.

ocasionó daños ciertos e irreparables en su integridad física y emocional. Por consiguiente, la limitación al ejercicio de la libertad religiosa de la madre fue legítima y acorde a la posición de garante que tiene el Estado respecto a los derechos del niño en virtud del Art. 19 de la CADH.

### **3. Sobre la no violación del derecho a la protección de la familia del Art. 17 de la CADH.**

55. El Estado de Mekínés no violó el derecho a la protección de la familia del Art. 17 de la CADH en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis ya que los Tribunales mekineses buscaron resolver, según el interés superior de Helena, qué nuevo núcleo familiar constituía mejores condiciones de vida para la menor.

56. El derecho a la protección de la familia se encuentra consagrado en el Art. 17 de la CADH como un elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida tanto por parte de la sociedad como por el Estado<sup>63</sup>. En el mismo sentido, se pronuncian el Art. 6 de la DADDH, el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, el Art. 16 de la DUDH y el Art. 10 del PIDESC.

57. A su vez, el Art. 9 de la CDN establece que los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo cuando se determine que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

---

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*. 2022. Párr. 148.

58. Dada la importancia de este derecho, la Corte IDH, en el *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina* indicó que conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>64</sup>. Asimismo, precisó que nada indica que las familias monoparentales puedan brindarles cuidado, sustento y cariño a los niños<sup>65</sup>.

### **1) La importancia de la familia dentro de Mekínés**

59. En Mekínés, la familia es la base de la sociedad. Tal es así que, la Constitución Nacional consagra como primordial la protección de la familia y sobre todas las cosas, de los niños que las integran<sup>66</sup>.

60. Sin embargo, la Constitución no consagra una definición de familia, pero el que se considera dentro del Estado es el de parejas formadas por madre, padre e hijos. Sin perjuicio de la existencia de familias de parejas homosexuales o por comunidad formada<sup>67</sup>. La inexistencia de un concepto unívoco de familia para estos efectos demuestra que se puede considerar familia tanto al padre como a la madre, mereciendo el mismo trato a estos efectos.

61. Respecto de lo mencionado anteriormente, el CEDAW indicó que la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado<sup>68</sup>.

62. Bajo estos postulados, y de la mano de valores compartidos por la mayoría de la población, es que el Estado veló por la protección de la familia bajo dichos parámetros constitucionales.

---

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*. 2012. Párr. 116.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*. 2012. Párr. 94 y 99.

<sup>66</sup> CH. Párr. 26.

<sup>67</sup> PA. N° 21.

<sup>68</sup> CEDAW. Recomendación General N° 21. Párr. 13.

## 2) La tutela de Helena y la disolución del núcleo familiar

63. En el presente caso, una vez que se disolvió el vínculo matrimonial que formaba la familia de Julia y Marcos con su hija Helena, la labor de los Tribunales se limitó a resolver, según el interés superior de la niña, en qué familia ésta tendría mejores condiciones para su desarrollo, en concordancia con las exigencias de la CADH.
64. La misma fue otorgada en un primer momento a su madre y fue posteriormente transferida a Marcos<sup>69</sup>, no para interrumpir el contacto de Helena con su madre, que incluso mantuvo el derecho de visitas, sino para asegurar el bienestar emocional y el adecuado proceso de socialización de la niña<sup>70</sup>, ya que acorde a los hechos mencionados anteriormente, el padre cuenta con mejores condiciones económicas para su desarrollo.
65. Contrario a lo que indican las presuntas víctimas, el Estado no separó el vínculo familiar, sino que veló por garantizar y proteger los derechos de la niña. Considerando los hechos del caso, los Tribunales de Mekínés en todo momento dejaron en claro que en los juicios de custodia que se presentan en el Estado, el interés del niño es superior al de sus padres y que buscan siempre garantizar un mayor bienestar a sus hijos. Esto va en línea con lo establecido en las Directrices de Riad que señalan que los gobiernos deberán adoptar las medidas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar<sup>71</sup>.
66. En línea con lo anterior, los Tribunales remarcaron la idea a la sociedad de que, en los juicios de custodia, el interés superior del niño es superior al de los padres, y, en consecuencia, la

---

<sup>69</sup> CH. Parr. 28.

<sup>70</sup> CH. Párr. 33.

<sup>71</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Directriz 13.

decisión de la custodia solo atenderá a la determinación de quien puede otorgar mayores garantías para el bienestar físico, afectivo y material de los hijos.

## **Conclusión**

67. A modo de conclusión, el Estado de Mekinés no violó el derecho de familia de las presuntas víctimas consagrado en el Art. 17 de la CADH porque adoptó, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas para hacer efectivos los derechos y libertades necesarias para proteger el interés superior de la niña.

### **4. Sobre la no violación al derecho a las garantías judiciales del Art. 8 de la CADH, en relación con la alegada falta de imparcialidad.**

68. Contrario a lo alegado por la representación de las presuntas víctimas y el Informe de Fondo de la CIDH, el Estado de Mekinés no es responsable por la violación del Art. 8.1 en relación con el Art. 1.1 de la CADH. No se verifica en el caso la falta de imparcialidad por parte de los jueces del ordenamiento interno, en virtud de que no existen elementos concretos que permitan desacreditar la presunción de imparcialidad.

69. La garantía de imparcialidad es uno de los presupuestos fundamentales del debido proceso, y supone que el juez se aproxime a la causa de forma imparcial. Ello implica que los integrantes del tribunal no tienen un interés directo o una posición tomada respecto a la controversia, ni tampoco presentan una preferencia por alguna de las partes<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso *Manuela y otros Vs. El Salvador*. 2021. Párr. 118.

70. A nivel doctrinario, se ha considerado que la imparcialidad (junto con la competencia, independencia y el establecimiento con anterioridad a la ley) es uno de los elementos que conforman el principio del juez natural, consistiendo en que el juez es un tercero neutral entre las partes procesales, que brinda la seguridad de que el proceso se decidirá con objetividad<sup>73</sup>
71. Siguiendo la jurisprudencia del TEDH, recogida en múltiples ocasiones por la Corte IDH, se debe distinguir entre la imparcialidad subjetiva y objetiva<sup>74</sup>. La primera refiere a que el juez se aproxime a los hechos careciendo de prejuicios personales, mientras que la segunda consiste en ofrecer las garantías necesarias para que, tanto las partes como el resto de la comunidad, tengan la certeza de que se está ante un juez imparcial<sup>75</sup>.
72. Tanto la Corte IDH como el TEDH han considerado reiteradamente en su jurisprudencia que existe una presunción de imparcialidad subjetiva. Ello implica que, a menos que se presente prueba en contrario que permita acreditar la existencia de algún tipo de prejuicio personal del juez, se entenderá que se contó con las garantías necesarias para el debido proceso<sup>76</sup>.
73. En lo que respecta a la prueba de la imparcialidad objetiva, se debe determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el magistrado debe aparecer como actuando única y exclusivamente conforme a Derecho<sup>77</sup>.
74. En el *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH señaló que uno de los elementos indicativos de la falta de imparcialidad es la aplicación de estereotipos de género en las

---

<sup>73</sup> Rodríguez Rescia, V. M. El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1316.

<sup>74</sup> TEDH. *Caso Kyprianou Vs. Chipre*. 2005. Párr. 121.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. 2009. Párr. 117.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2012. Párr. 234.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. 2008. Párr. 56.

providencias de las autoridades judiciales. Estos consisten en la preconcepción de atributos, conductas o características pertenecientes a mujeres y hombres, y se vuelven nocivos cuando impiden el desarrollo de la persona y resultan en la vulneración de sus derechos<sup>78</sup>.

75. En particular, este tribunal ha entendido que su utilización a modo de motivación de las resoluciones puede demostrar que se está frente a una decisión basada en creencias preconcebidas y no en hechos.

76. En el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* se señala que “una violación del artículo 8.1 por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales”<sup>79</sup>.

77. En el mismo pronunciamiento, se indica que incluso si existiera una interpretación contraria a la CADH de las normas nacionales que rigen el ejercicio de la custodia, esto no sería suficiente para declarar una violación a la garantía judicial en discusión.

78. En el presente litigio se alega la falta de imparcialidad por la aproximación estereotipada al caso, basando dicho reclamo en un supuesto uso de prejuicios discriminatorios en las decisiones judiciales durante el proceso de custodia en perjuicio de la señora Mendoza.

79. No obstante, las presuntas víctimas no presentan elementos suficientes para desacreditar la presunción de imparcialidad subjetiva, ya que fundan sus reclamos en alegaciones genéricas, incumpliendo el estándar probatorio requerido por la Corte IDH para desvirtuar esta

---

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. 2021. Párr. 133.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. 2012. Párr. 191 y ss.



presunción. Por ende, no es posible concluir que haya existido una falta de imparcialidad por parte de los jueces nacionales en ninguna de las instancias del proceso.

80. En efecto, solo se han presentado las sentencias de primera y segunda instancia y del recurso ante la CSJ. El hecho de que la decisión definitiva haya sido contraria a los intereses de las presuntas víctimas no significa que esta haya sido discriminatoria, ni mucho menos que el litigio no haya contado con la garantía de imparcialidad. Tal como surge del relato de los hechos, en todo momento se siguió el debido proceso conforme a la ley<sup>80</sup>.

81. La supuesta falta de este presupuesto se sustentaría en la aplicación de estereotipos nocivos por la orientación sexual de Julia; sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento fáctico. Por el contrario, las decisiones judiciales se inspiraron en el interés superior del menor para determinar a cuál de los padres de la niña debía corresponder la custodia, respetando por completo la normativa interna del Estado y realizando una correcta valoración de la prueba. Ello permite establecer que se cumplió con la garantía de imparcialidad objetiva, ya que las decisiones de los tribunales fueron debidamente fundadas y tomadas con estricta consideración de las normas de derecho.

82. Sin perjuicio de lo anterior, incluso si las víctimas consideraron que el accionar de los magistrados o sus pronunciamientos fueron de forma alguna parciales o discriminatorios, deberían haber seguido el procedimiento previsto para combatir dichas acusaciones ante el Consejo Nacional de Justicia<sup>81</sup>. Al no ocurrir esto, se determinó que el estado se viera

---

<sup>80</sup> PA. N° 10.

<sup>81</sup> PA. N° 39.

desprovisto de la posibilidad de investigar las alegaciones realizadas y, en su caso, tomar las medidas correspondientes.

83. Por lo tanto, el estado Mekinés no es responsable internacionalmente por la violación al Art. 8.1 de la CADH ya que no existen elementos probatorios que permitan desacreditar la presunción de imparcialidad subjetiva, y por el contrario, las decisiones de los jueces estuvieron siempre motivadas por criterios jurídicos.

### **III. PETITORIO**

Por lo expuesto anteriormente, el Estado de Mekinés solicita a esta Honorable Corte que concluya y declare:

- i) Que, el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los Arts. 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, en relación con el Art. 1.1 y 2 de la misma, así como de los Arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI, en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis.
- ii) Que de conformidad con el Art. 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y;
- iii) Que no se condene en gastos y costas al Estado.